

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN SISA - RUBRO GRANOS.

ACTIVIDADES CON PLANTA:

1. ACOPIADOR CONSIGNATARIO: se entenderá por tal a quien comercialice granos por su cuenta y/o en consignación, reciba, acondicione y/o almacene en instalaciones propias y/o de terceros que explote de manera exclusiva y realice canjes de bienes y/o servicios por granos.

1.1 El operador comprendido en esta categoría está autorizado a confeccionar, emitir y recibir Carta de Porte de granos; confeccionar y emitir Carta de Porte Electrónica de derivados granarios para retiro y/o comercialización solo de los desechos de granos, legumbres y/o maní; emitir Certificado Electrónico de Depósito, como así también, Certificado Electrónico de Depósito en planta de terceros indicando el número de dicha planta en SISA; Certificado Electrónico de Transferencia y/o retiro de granos, Liquidación Primaria de granos (Compraventa y Consignación) y Liquidación Secundaria de granos, según corresponda.

1.2 La planta deberá tener una capacidad mínima de UN MIL TONELADAS (1.000 t). Esta actividad incluye las de CANJEADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS POR GRANOS y ACONDICIONADOR sin necesidad de inscripción.

1.3 En terrenos ferroviarios donde existan en un mismo dominio DOS (2) galpones adaptados al almacenaje de granos, podrán como excepción operar DOS (2) operadores distintos, siempre y cuando no exista ningún tipo de conexión entre los dos depósitos y contar con la división mediante cerco perimetral.

2. FRACCIONADOR DE GRANOS: se entenderá por tal a quien compre, fraccione y/o envase granos para su posterior venta en envases rotulados de menor o igual cantidad al recibido, en instalaciones propias y/o de terceros que explote de manera exclusiva. La planta deberá

contar con toda la maquinaria para el desarrollo de su actividad y tener una capacidad mínima de CIEN TONELADAS (100 t).

2.1 El operador comprendido en esta categoría está autorizado a recibir Carta de Porte de granos; y emitir Certificado Electrónico de Depósito, Liquidación Primaria de granos (Compra) y Liquidación Secundaria de granos, según corresponda.

3. DESMOTADORA Y/O DESLINTADORA DE ALGODÓN: se entenderá por tal a quien, mediante un proceso continuo que comienza con la recepción del algodón en bruto, separe la fibra de la semilla de algodón y/o separe de los restos de fibrillas adheridas (“linter”) de la semilla de algodón después de su desmotado, en instalaciones propias y/o de terceros que explote de manera exclusiva.

3.1 El operador comprendido en esta categoría está autorizado a confeccionar y/o emitir Carta de Porte para el traslado de los granos que surgen del proceso industrial.

4. INDUSTRIAL ACEITERO: se entenderá por tal a quien procese granos y/o derivados granarios, extrayendo la materia grasa mediante la utilización de solventes y/o prensa o extrusado, proceso por el cual se obtiene aceite y derivados granarios, en instalaciones propias y/o de terceros que explote de manera exclusiva. La planta deberá tener una capacidad mínima de TRESCIENTAS TONELADAS (300 t).

4.1 El operador comprendido en esta categoría está autorizado a confeccionar, emitir y recibir Carta de Porte de granos; confeccionar, emitir y recibir Carta de Porte Electrónica de derivados granarios; emitir Certificado Electrónico de Depósito, como así también, Certificado Electrónico de Depósito en planta de terceros indicando el número de dicha planta en SISA; Certificado Electrónico de Transferencia de granos, Liquidación Primaria de granos (Compraventa) y/o Liquidación Secundaria de granos, según corresponda.

4.2 Esta actividad incluye la de CANJEADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS POR GRANOS sin necesidad de inscripción.

5. INDUSTRIAL BIOCOMBUSTIBLES: se entenderá por tal a quien produzca biocombustibles a partir de granos, aceite y/o derivados granarios, en instalaciones propias y/o de terceros que explote de manera exclusiva.

5.1 El operador comprendido en esta categoría está autorizado a confeccionar, emitir y recibir Carta de Porte de granos; confeccionar, emitir y recibir Carta de Porte Electrónica de derivados granarios; emitir Certificado Electrónico de Depósito, como así también, Certificado Electrónico de Depósito en planta de terceros indicando el número de dicha planta en SISA; Certificado Electrónico de Transferencia de granos, Liquidación Primaria de Granos (Compraventa) y/o Liquidación Secundaria de Granos, según corresponda.

5.2 Esta actividad incluye la de CANJEADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS POR GRANOS sin necesidad de inscripción.

6. INDUSTRIAL BALANCEADOR: se entenderá por tal a quien industrialice granos, y/o derivados granarios, con la incorporación de otros insumos, aditivos minerales y/o nutricionales, logrando un nuevo producto, para consumo humano y/o animal del propio operador y/o para su comercialización a terceros, en instalaciones propias y/o de terceros que explote de manera exclusiva. Se excluye a quienes no trasladen el alimento elaborado, siendo el mismo consumido dentro del mismo predio. La planta deberá tener una capacidad mínima de TRESCIENTAS TONELADAS (300 t).

6.1 Asimismo, deberá contar con la inscripción como "Establecimientos Habilitados de Alimentos para Animales" dentro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para la

elaboración de alimentos de consumo animal y/o en el Registro Nacional de Establecimientos (RNE), sólo en caso de elaborar alimento para consumo humano.

6.2 El operador comprendido en esta categoría está autorizado a confeccionar, emitir y recibir Carta de Porte de granos; confeccionar, emitir y recibir Carta de Porte Electrónica de derivados granarios; emitir Certificado Electrónico de Depósito, como así también, Certificado Electrónico de Depósito en planta de terceros indicando el número de dicha planta en SISA; Certificado Electrónico de Transferencia de granos, Liquidación Primaria de granos (Compraventa) y/o Liquidación Secundaria de granos, según corresponda.

6.3. Esta actividad incluye la de CANJEADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS POR GRANOS sin necesidad de inscripción.

7. INDUSTRIAL DESTILERÍA Y/O FERMENTADOR: se entenderá por tal a quien procese granos y/o derivados granarios con el objeto de lograr la transformación de los mismos para obtener maltas, cervezas, alcoholes, almidones, glucosas y otros productos derivados de esta actividad industrial, en instalaciones propias y/o de terceros que explote de manera exclusiva. La planta deberá tener una capacidad mínima de TRESCIENTAS TONELADAS (300 t).

7.1 El operador comprendido en esta categoría está autorizado a confeccionar, emitir y recibir Carta de Porte de granos; confeccionar y emitir Carta de Porte Electrónica de derivados granarios; emitir Certificado Electrónico de Depósito, como así también, Certificado Electrónico de Depósito en planta de terceros indicando el número de dicha planta en SISA; Certificado Electrónico de Transferencia de granos, Liquidación Primaria de granos (Compraventa) y/o Liquidación Secundaria de granos, según corresponda.

7.2 Esta actividad incluye la de CANJEADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS POR GRANOS sin necesidad de inscripción.

8. INDUSTRIAL MOLINERO: se entenderá por tal a quien procese granos, excepto trigo, con el objetivo de lograr la transformación de los mismos para la obtención de harinas y otros productos derivados de esta actividad industrial, en instalaciones propias y/o de terceros que explote de manera exclusiva. La planta deberá tener una capacidad mínima de TRESCIENTAS TONELADAS (300 t).

8.1 El operador comprendido en esta categoría está autorizado a confeccionar, emitir y recibir Carta de Porte de granos; confeccionar y emitir Carta de Porte Electrónica de derivados granarios; emitir Certificado Electrónico de Depósito, como así también, Certificado Electrónico de Depósito en planta de terceros indicando el número de dicha planta en SISA; Certificado Electrónico de Transferencia de granos, Liquidación Primaria de granos (Compraventa) y/o Liquidación Secundaria de granos, según corresponda.

8.2 Esta actividad incluye la de CANJEADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS POR GRANOS sin necesidad de inscripción.

9. INDUSTRIAL ARROCERO: se entenderá por tal a quien procese granos de arroz, en instalaciones propias y/o de terceros que explote de manera exclusiva. La planta deberá tener una capacidad mínima de TRESCIENTAS TONELADAS (300 t).

9.1 El operador comprendido en esta categoría está autorizado a: confeccionar, emitir y recibir Carta de Porte de granos; confeccionar y emitir Carta de Porte Electrónica de derivados granarios; emitir Certificado Electrónico de Depósito, como así también, Certificado Electrónico de Depósito en planta de terceros indicando el número de dicha planta en SISA; Certificado Electrónico de Transferencia de granos, Liquidación Primaria de granos (Compraventa) y/o Liquidación Secundaria de granos, según corresponda.

9.2 Esta actividad incluye la de CANJEADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS POR GRANOS sin necesidad de inscripción.

10. INDUSTRIAL MOLINO DE HARINA DE TRIGO: se entenderá por tal a quien realice la molienda de trigo, en instalaciones propias y/o de terceros que explote de manera exclusiva. La planta deberá tener una capacidad mínima de TRESCIENTAS TONELADAS (300 t) para granos en depósito de las categorías B, C, D y E. Los interesados deberán presentar Declaración Jurada de marcas y tipos de harinas comercializadas a nombre del solicitante (RNE y RNPA).

Quedarán exceptuados de la instalación del equipo Controlador Electrónico de Molienda de Trigo (CEMT) los molinos que no superen un caudal teórico de DOSCIENTOS KILOGRAMOS POR HORA (200 kg/h) y cuyo método de molienda sea a través de martillo y/o piedra.

CATEGORÍAS:

A- Hasta DOSCIENTOS KILOGRAMOS POR HORA (200 kg/h).

B- Banco de primera rotura de DOSCIENTOS UN KILOGRAMOS POR HORA (201 kg/h) hasta UN MIL CUATROCIENTOS KILOGRAMOS POR HORA (1.400 kg/h).

C- Banco de primera rotura de UN MIL CUATROCIENTOS UN KILOGRAMOS POR HORA (1.401 kg/h) a CINCO MIL KILOGRAMOS POR HORA (5.000 kg/h).

D- Banco de primera rotura de CINCO MIL UN KILOGRAMOS POR HORA (5.001 kg/h) a QUINCE MIL KILOGRAMOS POR HORA (15.000 kg/h).

E- Banco de primera rotura de más de QUINCE MIL UN KILOGRAMOS POR HORA (15.001kg/h).

10.1 Los operadores comprendidos en las categorías B, C, D y E deberán contar y mantener en perfecta operatividad el Controlador Electrónico de Molienda de Trigo (CEMT) en cumplimiento de la Resolución N° 84 de fecha 17 de mayo de 2018 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, en concordancia con el Artículo 12 de la Ley N° 25.345.

10.2 El operador comprendido en esta categoría está autorizado a confeccionar, emitir y recibir Carta de Porte de granos; confeccionar, emitir y recibir Remito Electrónico Harinero (REH); confeccionar, emitir y recibir Carta de Porte Electrónica de derivados granarios; emitir Certificado Electrónico de Depósito, como así también, Certificado Electrónico de Depósito en planta de terceros indicando el número de dicha planta en SISA; Certificado Electrónico de Transferencia de granos, Liquidación Primaria de granos (Compraventa) y/o Liquidación Secundaria de granos, según corresponda.

10.3 Esta actividad incluye la de CANJEADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS POR GRANOS sin necesidad de inscripción.

11. INDUSTRIAL DE GRANOS Y/O DERIVADOS GRANARIOS: se entenderá por tal al operador que se dedique a recibir granos y/o derivados granarios, propios o de terceros, para realizar las actividades de pelleteo, desactivado, partido o quebrado, sin la incorporación de otros insumos y/o aditivos, en establecimientos de su propiedad o de terceros. La planta deberá tener una capacidad mínima de TRESCIENTAS TONELADAS (300 t).

11.1 El operador comprendido en esta categoría está autorizado a confeccionar, emitir y recibir Carta de Porte de granos; confeccionar y emitir Carta de Porte Electrónica de derivados granarios; emitir Certificado Electrónico de Depósito, como así también, Certificado Electrónico de Depósito en planta de terceros indicando el número de dicha planta en SISA; Certificado Electrónico de Transferencia de granos, Liquidación Primaria de granos (Compraventa) y/o Liquidación Secundaria de granos, según corresponda.

11.2 Esta actividad incluye la de CANJEADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS POR GRANOS sin necesidad de inscripción.

12. USUARIO DE INDUSTRIA: se entenderá por tal a quien industrialice granos y/o derivados granarios, algodón en bruto y/o fibra de su propiedad, con distintos destinos en instalaciones

de terceros, con el objetivo de su transformación en harinas, aceites, alcoholes, biocombustibles, fibras, derivados granarios, pellet, grano de soja desactivada y maíz partido.

13. ACONDICIONADOR: se entenderá por tal a quien preste el servicio de acondicionar, secar, clasificar, tipificar, calibrar, en instalaciones propias y/o de terceros que explote de manera exclusiva. No se encuentra autorizado a la compra o consignación de granos a productores, pero sí tiene permitido realizar canjes de granos por los servicios prestados. La planta deberá tener una capacidad mínima de QUINIENTAS TONELADAS (500 t).

13.1 El operador comprendido en esta categoría está autorizado a confeccionar, emitir y recibir Carta de Porte de granos; confeccionar y emitir Carta de Porte Electrónica de derivados granarios para retiro y/o comercialización solo de los desechos de granos; emitir Certificado Electrónico de Depósito; Liquidación Primaria de granos canje y/o Liquidación Secundaria de granos, según corresponda.

13.2 Esta actividad incluye la de CANJEADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS POR GRANOS sin necesidad de inscripción.

14. EXPLOTADOR DE DEPÓSITO Y/O ELEVADOR Y/O TRANSBORDADOR DE GRANOS Y/O DERIVADOS GRANARIOS: se entenderá por tal a quien, seca, reciba, acopie o brinde servicio de transbordo de granos y/o derivados granarios, tanto propios como de terceros, como paso previo, simultáneo o inmediato a la carga o descarga fluvial, marítima, ferroviaria o terrestre de los mismos, en instalaciones propias y/o de terceros que explote de manera exclusiva. Para el caso de exportación, debe contar con servicio de aduana permanente.

14.1 El operador comprendido en esta categoría está autorizado a confeccionar, emitir y recibir Carta de Porte de granos, confeccionar y emitir Carta de Porte Electrónica de derivados granarios para retiro y/o comercialización solo de los desechos de granos, según corresponda.

15. DEPÓSITOS TRANSITORIOS: se entenderá por tal al lugar de almacenaje de granos compuesto por elementos fijos o portátiles, que se usa de manera discontinua o permanente, que depende de una planta debidamente inscripta.

15.1 El operador inscripto que cuente con una planta vigente y que pretenda realizar un depósito transitorio de granos deberá inscribir el mencionado depósito, declarando la ubicación y ponderando el tonelaje máximo potencial de capacidad.

15.2 Los movimientos que se efectúen en dichos depósitos transitorios serán asentados con el ingreso y egreso de Cartas de Porte, sistémicamente se generará el Registro Sistémico de Movimientos y Existencias de Granos de ARCA, y consecuentemente se mantendrá actualizado el stock en el referido depósito. La documentación correspondiente se llevará en la planta administrativa declarada de la cual dependa.

15.3 Solo accederán a la matrícula las actividades comprendidas en los puntos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 17 del presente anexo.

16. DEPÓSITO FISCAL: se entenderá por tal a quien reciba y almacene granos y/o derivados granarios con autorización emitida por la Dirección General de Aduanas dependiente de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para consolidar cargas con destino a la exportación.

17. SEMILLERO Y/O PROCESADOR DE SEMILLAS: se entenderá por tal a quien reciba, almacene y clasifique granos para su posterior certificación como semilla destinada a la siembra y/o comercialice, o no, los descartes producidos para consumo y/o industrialización.

17.1 Solo solicitarán matrícula los operadores de esta actividad que se encuentren inscriptos en las categorías correspondientes del Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas (RNCyFS), o en el que en un futuro lo reemplace, del INSTITUTO NACIONAL DE

SEMILLAS (INASE), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

17.2 El operador comprendido en esta categoría está autorizado a confeccionar, emitir y recibir Carta de Porte de granos; confeccionar y emitir Carta de Porte Electrónica de derivados granarios; emitir Certificado Electrónico de Depósito, como así también, Certificado Electrónico de Depósito en planta de terceros indicando el número de dicha planta en SISA; Certificado Electrónico de Transferencia de granos.

18. PLANTA DE ACOPIO DE PRODUCTOR: se entenderá por tal a quien utilice una planta de acopio, exclusivamente para granos de producción propia. Los interesados podrán solicitar la inscripción de dicha planta a los fines de la recepción y carga de granos amparados con la correspondiente Carta de Porte de granos. La inscripción de la planta no lo habilita a operaciones comerciales de terceros.

18.1 El operador comprendido en esta categoría está autorizado a confeccionar, emitir y recibir Cartas de Porte de granos, según corresponda.

19. ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO: se entenderá por tales a aquellas que reciban granos y derivados granarios a título gratuito con destino a consumo propio y/o a su venta con fines no comerciales, pudiendo documentar los traslados y/o ventas con la correspondiente Carta de Porte de granos y/o Carta de Porte de derivados granarios, según corresponda.

20. FRACCIONADOR Y/O REFINADOR DE ACEITE: se entenderá por tal a quien fraccione y/o refine aceites crudos y/o comestibles o aceite de descarte, elaborados a partir de cualquier tipo de oleaginosa y/o derivado granario de la industria aceitera, en instalaciones propias o explotando instalaciones de terceros.

20.1 El operador comprendido en esta categoría está autorizado a recibir, confeccionar y emitir Carta de Porte Electrónica de derivados granarios, según corresponda.

21. MAYORISTA Y/O DEPÓSITO DE DERIVADOS GRANARIOS: se entenderá por tal a quien reciba y/o realice compraventa -por cuenta propia y/o en consignación- de harinas y/o derivados granarios provenientes de la industria procesadora de granos y/o derivados granarios (excepto los de la molienda de trigo), a granel y/o fraccionados en envases de VEINTICINCO KILOGRAMOS (25 kg) o de mayor capacidad. Se incluirán en esta categoría aquellos que realicen dicha actividad sin contar con un depósito, siendo considerado el domicilio fiscal como domicilio declarado para la actividad, como así también, quien en forma conjunta realice ventas directas a consumidores finales.

Asimismo, queda comprendido en esta actividad quien reciba y/o compre, derivados granarios, a operadores, como insumo y/o materia prima para industria distinta de las procesadoras de granos y/o derivados granarios.

21.1 El operador comprendido en esta categoría está autorizado a confeccionar, emitir y recibir Carta de Porte Electrónica de derivados granarios, según corresponda.

ACTIVIDADES SIN PLANTA:

22. CANJEADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS POR GRANOS: se entenderá por tal a quien reciba granos y/o derivados granarios en pago, exclusivamente por las ventas de bienes o servicios brindados por estos operadores. Asimismo, se considerará incluido en esta categoría, quien entregue para su explotación, bajo cualquier título, terrenos propios para producción agrícola y perciba como contraprestación parte de lo producido.

22.1 El operador comprendido en esta categoría está autorizado a confeccionar Certificado Electrónico de Depósito en planta de terceros indicando el número de dicha planta en SISA; Liquidación Primaria de granos (Compraventa) y Liquidación Secundaria de granos, según corresponda.

23. COMERCIANTE DE GRANOS SIN PLANTA: se entenderá por tal a quien comercialice granos, comprando y vendiendo los mismos, y que no posea plantas de acopio.

23.1 El operador comprendido en esta categoría no está autorizado a confeccionar, emitir y recibir Carta de Porte de granos, sólo puede ser REMITENTE COMERCIAL y está autorizado a emitir Certificado Electrónico de Depósito en planta de terceros indicando el número de dicha planta en SISA, Liquidación Primaria de granos (Compraventa) y/o Liquidación Secundaria de granos, según corresponda.

24. EXPORTADOR DE GRANOS Y/O DERIVADOS GRANARIOS: se entenderá por tal a quien realice la venta al exterior de granos y/o derivados granarios que requieran o no Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE), según Ley N° 21.453, o el instrumento que la reemplace.

24.1 Los interesados deberán poseer inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la Dirección General de Aduanas dependiente de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

24.2 El operador comprendido en esta categoría, en el caso de no haber declarado una planta, está autorizado a emitir Certificado Electrónico de Depósito en planta de terceros, indicando el número de dicha planta en SISA; Liquidación Primaria de granos (Compraventa) y Liquidación Secundaria de granos, según corresponda.

25. CORREDOR: se entenderá por tal a quien actúe vinculando la oferta y la demanda de granos y/o derivados granarios, para su correspondiente comercialización entre terceros.

25.1 El operador comprendido en esta categoría está autorizado a emitir por cuenta y orden de tercero Liquidación Primaria de granos (Compraventa) y/o Liquidación Secundaria de granos, según corresponda.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2026-20656773- -APN-DGDAGYP#MEC_ANEXO III

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.